E

xisten muchas controversias entre los consejos de administración de algunas propiedades horizontales y sus revisores fiscales. Analizando la gran cantidad de preguntas que se presentan ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública concluimos que en varios casos hay ignorancia de ambas partes.

Otra vez manifestamos que es desaconsejable que los revisores fiscales entren en disputas con sus clientes. Siempre se debe honrar la dignidad de la profesión, obrando con maneras agradables y expresando sus puntos de vista con claridad y fundamento. Las groserías y los actos de justicia por la propia mano son inadmisibles.

Si las cosas llegan al punto de tener que terminar el contrato en cuestión, conviene advertir que solo el órgano facultado para nombrar puede tomar la decisión de remover al auditor estatutario. Hay que diferenciar si se tiene o no justa causa. En su caso, el cliente deberá indemnizar al contador por los daños que sufra y por las utilidades que no recibirá.

Un revisor fiscal puede renunciar. El cliente también puede demandar que el profesional contable lo indemnice, cuando haya incumplido su contrato (a este se entienden incorporadas todas las normas legales vigentes al tiempo de su celebración).

Sea remoción o renuncia, el órgano competente debe reunirse para pronunciarse al respecto. Así las cosas conviene tener en cuenta el [Decreto 398 de 2020 (marzo 13) por el cual se adiciona el Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038934), en el cual se estipuló: “*Artículo 3°.Aplicación extensiva. Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en los artículos 1° y 2° del presente decreto en la realización de reuniones no presenciales de sus órganos colegiados.*” De manera que hoy en día los administradores pueden promover reuniones a través de medios de comunicación, para no tener que exigir la presencia física. Todo tiene costo, pero en la mayoría de los casos las reuniones no presenciales serán más baratas.

Muy bien ha recordado el CTCP que la responsabilidad de llevar la contabilidad, preparar y difundir los estados financieros es de los administradores y no de los revisores fiscales. Estos no pueden apoderarse de la contabilidad para hacer lo que no les toca.

Si el profesional de la contabilidad no cumple sus obligaciones como fiscal, los administradores no deben sentir que han quedado atascados. Con su informe de gestión, acompañado de los estados financieros y los demás documentos necesarios, deben acudir al máximo órgano, rendirle cuentas y solicitarle que tome todas las decisiones del caso, incluyendo un pronunciamiento sobre el revisor fiscal. Los estados financieros certificados tienen un valor, así sea distinto que los dictaminados.

*Hernando Bermúdez Gómez*